

que baje de veinte minutos; para que ni se fastidie á los concurrentes, ni se falte á la reverencia debida al sacramento.

Con respecto á los defectos que pueden ocurrir en la celebracion de la misa, léase en las rúbricas el título *de defectibus*, y á los expositores que tratan latamente este asunto.

9. — Viniendo á la obligacion que tiene el sacerdote de celebrar la misa, puede emanar esta; ó de solo el carácter sacerdotal, ó de oficio ó beneficio que tenga aneja esa obligacion, ó de promesa con que se haya obligado el sacerdote.

En cuanto á lo primero, es cierto que, prescindiendo de otro deber, en fuerza del carácter sacerdotal, está obligado el sacerdote, bajo de grave culpa, á celebrar por lo menos algunas veces al año, como se deduce de la siguiente prescripcion canónica. *Dolentes referimus quod sunt qui missarum solemnia vix celebrant quater in anno, et quod deterius est interesse contemnunt. Hæc et similia sub suspensionis pœna penitus inhibemus* (1). Hay empero variedad de opiniones, acerca del número de veces, que, en el año, debe celebrar el sacerdote bajo de grave precepto. S. Ligorio juzga mas probable la opinion que exime de pecado mortal, al que celebra tres ó cuatro veces al año, en los dias mas solemnes. A los obispos incumbe sin embargo el cuidado que les ordena el Tridentino: *Curet episcopus ut sacerdotes saltem diebus solemnibus et dominicis celebrent....* En virtud de esta disposicion el Mejicano III impone el siguiente precepto: *Concilii Tridentini auctoritate innixa hæc Synodus præcipit, ut hi (sacerdotes) dominicis diebus et festis solemnibus, die commemorationis defunctorum, et quotidie in quadragesima missas celebrent....* (2).

(1) Cap. *Dolentes* 9, de *Celebrat. missarum*.

(2) Mejicano III, lib. 3, tit. 3, § 2.

En órden á los oficios ó beneficios que entrañan la obligacion de celebrar con mas ó menos frecuencia, ya en el libro 2, cap. 9, art. 5, se habló de la que, á este respecto, incumbe á los párrocos. Hay ademas ciertos capellanes ó beneficiados que son obligados á celebrar diariamente. En cuanto á estos, si la fundacion no previene que sean obligados á celebrar *por sí mismos*, es comun opinion, que cuando están impedidos por enfermedad ú otra causa, deben cuidar de que otro sacerdote celebre por ellos. Mas si están obligados á celebrar *por sí mismos*, debe decirse, de conformidad con varias declaraciones de las congregaciones romanas, que con justa causa pueden omitir algunas veces la misa: si bien aun en este caso, dicen algunos, que se debe suplir la falta por otro; acerca de lo cual nada hay decidido (1).

Puede en fin emanar la obligacion de celebrar, de *promesa*, con la que alguno se haya impuesto esa obligacion; promesa que, aun sin haber recibido ningun estipendio, está obligado á cumplir, bajo de pecado mortal, si de las circunstancias que intervinieron se deduce, que tuvo intencion de obligarse estrecha y gravemente.

10. — De la celebracion pasamos á la aplicacion de la misa. Acerca de esta diremos, brevemente, en qué consiste; qué se requiere para su valor; y quiénes están obligados á la aplicacion.

Para entender en qué consiste la aplicacion de la misa, es menester presuponer con los teólogos, que el divino sacrificio puede considerarse bajo de dos aspectos; ó en cuanto se encamina al honor y culto de Dios, reconociendo su supremo dominio, ó tributándole gracias por sus beneficios; y asi se le llama *laudétrico*, y *eucarístico*: ó en cuanto tiende al bien y utilidad del

(1) Benedicto XIV, de *Sacrificio*, lib. 3, cap. 3.

pueblo cristiano, sea obteniendo de Dios la remision del pecado, ó de la pena por él merecida, sea impetrando cualesquiera otras gracias; y así se le llama *propiciatorio, satisfactorio, é impetratorio*. Estos diversos frutos se obtienen *generaliter ó specialiter ó specialissime*. Fruto *general* es el que aprovecha á todos los miembros de la Iglesia, en cuanto constituyen un solo cuerpo, y participan de los bienes comunes de ella. *Especial ó medio* es el que aprovecha, en cuanto á la *impetracion, propiciacion y satisfaccion*, á las personas por quienes el ministro aplica determinada-mente el sacrificio. *Especialísimo* es el que aprovecha para dichos efectos, al sacerdote que le ofrece inmediatamente y á los que cooperan á su ministerio, como los ministros que le asisten, y los oyentes. Esto supuesto, la aplicacion consiste, en que el sacerdote designe ó determine en su intencion, á quien ha de caber el fruto *especial* de la misa.

Para el valor de la aplicacion se requiere, la intencion formal y explicita de aplicar el sacrificio á determinada persona ú objeto: no basta la interpretativa, que en realidad no es otra cosa, que la intencion que se habria tenido, pero que de hecho no se tuvo; ni la condicional, á menos que la condicion se haya cumplido. No se requiere empero la intencion actual ó virtual; pues basta la habitual, es decir, la que una vez se tuvo, y no fué despues retractada, porque como dice Benedicto XIV, *applicatio est quasi quedam donatio seu translatio fructus qui e missa percipiendus est; que donatio seu fructus translatio valida est, etsi multo tempore ante facta sit, et multis actibus interrupta dummodo revocata non fuerit* (1). Así es que es válida la aplicacion hecha uno ó mas dias antes, aunque el sa-

(1) *De Sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 16, n. 8.

cerdote no lo recuerde al tiempo de la celebracion, salvo si entonces quiera otra cosa.

La aplicacion de la misa para que sea válida debe hacerse, por lo menos, antes de la consagracion: si se hiciera despues no valdria, porque, segun la mas probable y comun opinion, toda la esencia del sacrificio consiste en la consagracion. *Verum sacerdos* (dice Benedicto XIV), *se ut omnibus expediat difficultatibus, in præparatione ad missam, antequam sacris se vestibus induat ne omittat sacrificii fructum applicare* (1).

Si el fruto especial de la misa se aplica por un incapaz, v. g. por un condenado, enseñan los teólogos, que dicho fruto se deposita en el tesoro de la Iglesia, ó que cede en provecho de aquellos por quienes el sacerdote está obligado á celebrar; porque tal se presume ser su intencion implícita. Sea lo que se quiera, es sano consejo, si se trata de misas gratuitas, hacer la intencion de aplicárselas á sí mismo ó á otras personas, en el caso que la principal sea incapaz; y si de misas debidas por estipendio, por los parientes del erogante, ú otras necesidades por las cuales, sabiéndolo este, querria se aplicasen (2).

En órden á la obligacion de aplicar la misa, la tiene en primer lugar el sacerdote que por ella recibe el honorario, ó se obliga, de cualquier otro modo, á la aplicacion.

De la obligacion que tienen los capítulos de las catedrales y colegiatas de aplicar, diariamente, la misa por los bienhechores, en general, se habló en el lib. 2, cap. 8, art. 2. Los superiores ó rectores de iglesias ó institutos, donde existen fundaciones de misas, que deben decirse por cierta intencion, están obligados estrictamente á procurar su aplicacion.

(1) *Ibid.*, n. 9.

(2) Véase á S. Ligorio, lib. 6, n. 336; y á Collet, *de Euch.*, part. 2, cap. 9, § 8.

Ya se dijo en el lib. 2, cap. 11, art. 5, de la obligacion de los párrocos, en orden á la aplicacion de la misa. Añadimos ahora algunos otros pormenores, que allí se omitió. El párroco que tiene á su cargo dos distintas parroquias, y que por consiguiente dice misa, en cada una de ellas, el dia festivo, está obligado á aplicarla en una y otra; porque ambas misas son parroquiales, y los dos pueblos tienen derecho á la aplicacion de la misa respectiva (1), obligacion que no debe extenderse al caso en que el párroco celebra segunda misa, dentro de su curato, en otra iglesia distante de la parroquial; pues cumple con solo aplicar la misa parroquial por todos sus feligreses, los que, por otra parte, ningun derecho tienen á la doble aplicacion.

Con motivo de las reducciones de dias festivos que, con autoridad apostólica, han tenido lugar, en tiempos recientes, en diferentes paises católicos de Europa y América, se ha suscitado la cuestion, si los párrocos estan obligados á aplicar la misa por el pueblo, en los dias festivos suprimidos, en que se ha quitado la obligacion, tanto de abstenerse de obras serviles, como de oír la misa. El moderno canonista Lequeux, que se ocupa con detencion de este asunto, dice (2): que en Francia era comun lo opinion, que eximia á los párrocos de esa aplicacion, opinion que se fundaba, especialmente, en la encíclica *Cum semper* de Benedicto XIV (año de 1744), en la que, con ocasion de una duda semejante, originada de *reducciones* que, á esa fecha, se habian hecho en algunas diócesis, declara el pontífice, que los que

(1) Así Bouvier, de *Eucharistia*, cap. 6, art. 7; el cual exceptua sin embargo el párroco que solo está encargado de ejercer ciertos actos de jurisdiccion en la parroquia vecina vacante v. g. de hacer casamientos ó entierros; porque á este no se le ha cometido, estrictamente hablando, el cuidado de la parroquia.

(2) Tomo III, n. 1007.

tienen cura de almas, están obligados á la aplicacion, *etiam iis diebus festis quibus populus misse interesse debet*; pero que la congregacion del Concilio ha adoptado la contraria opinion, segun consta de muchos rescriptos de ella, respondiendole á varios obispos asi de Bélgica como de Francia; siendo uno de los mas recientes, el de 14 de junio de 1841, en que se respondió al obispo Cenomanense: *missam pro populo esse a parochis applicandam, omnibus festis etiam reductis, dari vero episcopo a Sanctitate Sua necessarias et oportunas facultates condonandi singulis parochis qui applicationem omiserint, celebrata ab uno quoque unica missa in compensationem prateritarum omissarum*. Añade, sin embargo, el citado Lequeux, que las respuestas de la congregacion del Concilio, no han hecho cesar toda duda, porque no considerándose esas decisiones como nueva ley, sino como interpretaciones del derecho les han opuesto muchos la costumbre, *quæ est optima legum interpres*, costumbre que, segun ellos, ha sido uniforme y pública, que ha tenido los demas requisitos legales, y que, en fin, ha estado vigente sabiéndolo y consintiéndolo los obispos.

Nosotros estamos por la obligacion de la aplicacion, fundándonos, especialmente, en el rescripto pontificio de 27 de abril de 1837, en el cual, á consecuencia de consulta hecha sobre el caso en cuestion por el actual arzobispo de Bogotá, en Nueva Granada, Dr. D. Manuel José Mosquera, se faculta tanto á este como á los demas obispos de dicha República, para que dispensen á los párrocos de sus respectivas diócesis, en la obligacion de aplicar la misa por el pueblo, en los dias festivos suprimidos; disposicion que supone y alude expresamente á la existencia de la obligacion, objeto de la consulta (1).

(1) Hé aquí el texto literal tanto de la consulta como del res-

En cuanto á las tres misas del día de la Natividad, Benedicto XIV adhiere á la opinion de los que enseñan que el párroco está obligado á celebrar las tres, para satisfacer á la devocion del pueblo; pero nada de-

cripto pontificio, que copiamos vertidos fielmente al castellano, tomándolos de la Recopilacion de Leyes de la Nueva Granada, trat. 4, parte 4, ley 3, edicion de Bogotá de 1843. — Beatísimo Padre. — « Habiéndose ejecutado por los Prelados de las diócesis » que hay en la Nueva Granada, las Letras Apostólicas expedidas » en forma de Breve, el 31 de enero del año de 1834, acerca de la » disminucion de dias festivos, en esta República; se suscitó luego » duda sobre la obligacion de aplicar los que tienen la cura de » almas, la misa *por el pueblo*, en los dias festivos suprimidos por » el tenor de dicho Breve. Nace la razon de dudar, de que la obli- » gacion de aplicar la misa por el pueblo, en los dias de fiesta, » incumbe á los párrocos siempre que el mismo pueblo la tiene » de oír misa y por consiguiente de concurrir á la iglesia; mas » no corre al pueblo esta obligacion en los dias festivos que se han » suprimido. Sin embargo, no están acordes los doctores en su » opinion, acerca de este asunto; pues que unos afirman y otros » niegan, que tengan todavía los párrocos la obligacion de aplicar » la misa en los dias festivos suprimidos ó disminuidos. Y para » no proceder inconsultamente en un negocio que interesa á la » salud de las almas aun, Nos, que seguíamos como mas benigna » la opinion de los que tenian por libres de tal obligacion á los » párrocos, sometemos á la resolucion de Vuestra Santidad, lo que » hemos deliberado sobre la cuestion propuesta. Pedimos y espe- » ramos por tanto humildemente la sentencia de Vuestra Santidad, » para poder conformar á ella la nuestra. — La bondad de nues- » tro gran Dios conserve largo tiempo en salud la preciosísima » vida de Vuestra Santidad. — Bogotá, 19 de enero de 1836. — » Beatísimo Padre. — De Vuestra Santidad obedientísimo hijo. — » Manuel José, Arzobispo de Bogotá. »

El rescripto pontificio es del tenor siguiente: — *Dia 27 de abril de 1836.* — *En audiencia del Santísimo Padre.* — « Nuestro Santísimo Señor Gregorio, por la Divina Providencia Papa XVI, por relacion del infrascripto Secretario de la Sagrada Congregacion de negocios eclesiásticos, mandó que acerca de la propuesta consulta se contestase al R. Padre Arzobispo de Bogotá en el Estado de la Nueva Granada; que tanto el mismo como los Obispos de las demas diócesis del dicho Estado, por autoridad de la Silla Apostólica dispensen para con los párrocos sujetos á su ju-

cide en cuanto á la aplicacion de ellas (1). No estando obligado el pueblo á asistir sino á una de ellas, no vemos porque pueda estarlo el párroco á aplicar las tres.

La misma obligacion que el párroco, respecto de la aplicacion de la misa en los dias festivos, tienen el pontífice, los obispos y los superiores regulares, en cuanto á sus respectivos súbditos, porque todos ellos ejercen la cura de almas de un modo mas eminente. Añade S. Ligorio, con el dictamen de muchos doctores, á quienes afirma haber consultado (2), que tanto los párrocos como los obispos enfermos, ó de otro modo impedidos para celebrar, están obligados á cuidar de que otro sacerdote, en lugar de ellos, ofrezca la misa por el pueblo en los dias festivos; porque ese deber no es solo personal, sino real, como el de predicar y administrar los sacramentos; y por consiguiente, puede y debe cumplirse por otro, en casos semejantes.

Por último, en orden á los capellanes de diferentes establecimientos, y otros empleados eclesiásticos, dice Bouvier: *Nullibi invenire potui, capellanos monialium, confraternitatum, sæcularium congregationum, militum, collegiorum et seminariorum præpositos, missam diebus dominicis et festivis applicare teneri. De facto illam apud nos non applicant, nisi id speciali*

» risdiccion pastoral, sobre la obligacion de aplicar la misa *por el* » pueblo en los dias festivos en que los fieles están eximidos de la » obligacion de oír la por virtud de concesion Apostólica: de tal » suerte empero que los mismos párrocos queden obligados á orar » peculiarmente por el pueblo en la misa que han de celebrar en » los dias sobredichos: sin que obsten de ninguna manera cua- » lesquiera disposiciones contrarias. — Dado en Roma, en la se- » cretaria de la citada Congregacion, en el dia, mes y año expre- » sados. — Luis Frezza, Arzobispo de Calcedonia, Secretario de la » misma sagrada congregacion. »

(1) Benedicto XIV de *sacrificio missæ*, lib. 3, cap. 9.

(2) Lib. 6, n. 327.

conventione fuerit sancitum, et recte judicatur eos ad talem applicationem non teneri (1).

11. — Acostumbrábase en los primeros siglos de la Iglesia, que todos los fieles que asistían á la misa, ofreciesen para el sacrificio su contingente de pan y vino; práctica de cuya observancia ninguno creía lícito eximirse, porque se la consideraba como estrictamente obligatoria. Los subdiáconos recibían estas oblaciones, y como los fieles, según sus facultades, solían ofrecer muchos panes, y una medida considerable de vino; ponían aquellos sobre el altar la cantidad suficiente para la comunión del pueblo, y el residuo distribuíase á los presbíteros y demás miembros del clero (2).

Posteriormente cuando resfriada la caridad de los fieles, las comuniones dejaron de ser frecuentes, se empezó á ofrecer monedas en lugar del pan y vino; pero tanto estos como aquellas, ofrecíanse en general á todos los clérigos, y no á un sacerdote en particular, para que este aplicara el sacrificio por el que hacía la oblacion. La costumbre de practicar esto último, parece haberse introducido á principios del siglo octavo.

(1) *Tract. de Eucharistia* cap. 6, art. 3.

(2) A más del pan y vino, se permitía ofrecer en el altar, las nuevas espigas, uvas, aceite para las lámparas, y el incienso. Los otros frutos que los fieles querían ofrecer, los enviaban directamente al obispo y presbíteros, que los distribuían á los diáconos y demás individuos del clero. El día de Pascua se admitía leche y miel, y de ellas se daba una parte á los recién bautizados, según la costumbre entonces vigente. Más tarde se mandó que solo se ofreciese pan y vino al ofertorio de la misa, y esta oblacion solo se admitía á los fieles que tenían derecho á la comunión, mas no á los excomulgados, catecúmenos, penitentes, y otros que eran excluidos de la participación de la sagrada mesa. Las otras oblaciones que se destinaban para la sustentación de los clérigos, debían exhibirse antes de la misa, ó al menos antes ó inmediatamente después del evangelio. Véase á Martene *de antiquis ecclesie rit.* cap. 4, art. 6; y al cardenal Bona, *Rerum liturgicarum*, lib. 2, cap. 9.

Consta, al menos, que esa costumbre hallábase recibida á fines de dicho siglo; pues Crodogango, en la regla escrita por él para sus canónigos, les permitía recibir é invertir, á su arbitrio, la limosna que á cada uno de ellos se diera en particular, por la aplicación de la misa.

Esta limosna llamada comunmente estipendio ú honorario, no se dá ni recibe, como precio del divino sacrificio, que eso sería incurrir en gravísimo delito de simonía, sino como una erogación debida al sacerdote que, ocupado en el servicio del altar, tiene derecho para percibir, del altar, su congrua sustentación, según aquellas palabras de Jesucristo: *Dignus est operarius cibo suo* (1); y el expreso sentir de S. Pablo: *Qui altari deserviunt cum altari participant* (2). El honorario tomado en este sentido, nada tiene de reprehensible: al contrario fuera indisculpable temeridad reprobador una práctica tan antigua como universal y constante en la Iglesia.

Al obispo corresponde, en el comun sentir de los doctores, determinar, según su prudencia, la cantidad del honorario; y lo puede hacer en el Sínodo ó fuera de él tomando en consideración las circunstancias del lugar, tiempo, antiguas costumbres, etc.

Todos los sacerdotes, y, según decisión de la congregación del Concilio (3), aun los regulares exentos deben atenerse á la cuota designada en la diócesis respectiva, con relación al honorario; el que con cualquier pretexto, exigiera mayor cantidad, no solo violaría el precepto de la Iglesia, sino que pecaría contra justicia y estaría obligado á la restitución (4). Puede

(1) Matth. 10, v. 10. — (2) 1, ad Cor. 9, v. 13.

(3) De 15 de enero de 1639.

(4) Lícito es empero recibir y aun exigir mayor estipendio por una fatiga ó incomodidad extrínseca á la misa, v. g. si se ha de ir á decir esta á larga distancia, por caminos difíciles, en mal tiempo,

sin embargo recibir una cantidad mayor, si está se ofrece con plena libertad, y el ofrecimiento no está fundado en error; y según decisión de la congregación del Concilio, aducida por Benedicto XIV, ni el obispo puede prohibir la recepción del exceso espontánea y libremente ofrecido. Puede sí prohibir, según tiene también decidido la citada congregación, que se reciba menor cantidad que la designada, para evitar abusos que, con frecuencia, ocasiona la práctica contraria (1).

Con respecto al número de honorarios que es lícito recibir, Urbano VIII, por decreto de 1627, prohibió que se recibiera limosna por misas manuales, á menos que se hayan satisfecho las obligaciones anteriores; pero posteriormente declaró el mismo Urbano, que se podía recibir nuevas limosnas, con tal que se pueda satisfacer á todas las obligaciones contraídas *infra modicum tempus*; y por último, con motivo de nuevas dudas suscitadas, la congregación del Concilio decidió,

ó á una hora fija, y además incómoda, como ser á las cuatro ó cinco de la mañana, ó á las once ó doce del día; sobre todo si se la dice á esa hora diariamente, ó algunos días en la semana.

(1) Véase la Institución 36, de Benedicto XIV. En el Arancel general de derechos eclesiásticos del obispado de Concepción publicado, con aprobación del Soberano, por el Señor obispo Maran en 1784, después de fijarse el estipendio correspondiente á las misas rezadas, cantadas y solemnes, se hace (número 6, de la primera parte), la prohibición siguiente: Prohibimos empero á los mismos sacerdotes seculares y regulares, el que no puedan recibir por » las misas que celebren menos estipendio ó limosna manual que » la tasada en este Arancel: pues aunque esto parezca conforme » al derecho comun en virtud de poder cada uno renunciar á su » derecho, y ser árbitro para imponerse libremente la obligación » de celebrar aun sin el menor estipendio; con todo como este procedimiento rara vez se efectúa sin una fraudulenta codicia, y » siempre es en perjuicio de los demás sacerdotes, debe ser des- » terrado y prohibido, como lo tiene declarado la sagrada Congregación del Concilio. »

hoc modicum, tempus intelligi infra mensem (1). Empero si el que dá la limosna, fija el tiempo en que debe decirse la misa, v. g. un mes, una semana, ó en el mismo día, no es lícito diferirla contra su voluntad, y aun hay casos en que la demora induciría la obligación de restituir, como sucedería, por ejemplo, si se pidiera la celebración por el feliz éxito de un negocio, por la salud de un enfermo, por la conversión de un moribundo, y no se dijera la misa sino después de la conclusión del negocio, ó después de restablecido, ó muerto el enfermo. En tales casos dice S. Ligorio: *Sacerdos tenetur stipendium restituere etiam si postea celebraverit* (2). Si el sacerdote se obligó á celebrar en tal iglesia ó altar, ó con determinado rito que no sea contrario á las reglas de la Iglesia, debe observar también esas circunstancias, mas ó menos estrictamente, según que atendida la fundada y justa intención de los fieles, se juzgan ellas mas ó menos notables (3).

(1) Véase la citada Institución de Benedicto XIV.

(2) Lib. 6, n. 317.

(3) El Concilio Mejicano III deseando remediar el grave mal que resulta de que algunos sacerdotes recibían inconsideradamente gran número de limosnas de misas, cargándose de obligaciones que no pueden satisfacer, no solo con detrimento de las necesidades que tienen en vista los erogantes, pero también con notables perjuicios de otros sacerdotes pobres, tuvo á bien mandar lo siguiente: 1. que en todas las iglesias catedrales y parroquiales haya un Colector de misas, nombrado por el obispo (cuyo destino debe proveerse en un sacerdote ejemplar y desinteresado), el cual debe recibir exclusivamente todas las limosnas de misas que los fieles manden decir con cualquier motivo, y distribuir las entre los sacerdotes, de manera que su celebración no sufra demora; 2. que ningún sacerdote pueda recibir limosna de misas sin el consentimiento del Colector, al cual se debe remitir, á todos los que piden la celebración de ellas; 3. que el Colector lleve dos libros, uno en que escriba las misas que se le piden, con expresión del rito, día, mes y año en que deban celebrarse, y otro en que registre las misas distribuidas con los nombres de los sacerdotes á quienes se encomendaron, y anotación de las ya celebradas, para que á su

No es lícito al sacerdote que recibió estipendio por una ó muchas misas, cometer á otro la celebracion, reservándose una parte del estipendio recibido aun cuando dé al subrogante el estipendio acostumbrado en la diócesis, segun consta del decreto de Urbano VIII, que declaró vigente Alejandro VII, condenando la siguiente proposicion : *Post decretum Urbani, potest sacerdos cui missæ celebrandæ traduntur, per alium satisfacere, collato illi minore stipendio, alia parte stipendii sibi retenta*. Benedicto XIV, en la constitucion *Quanta cura* declara, que la disposicion expresada tiene lugar, *etiam quando sacerdos indicaret sacerdoti celebranti et consentienti se majoris pretii stipendium accepisse*. En dicha constitucion prohíbe tambien, bajo pena de excomunion *ipso facto*, reservada al papa, el abuso de recoger limosnas para misas en un pais, con el objeto de hacerlas decir en otro, donde el estipendio es menor.

Otros muchos caminos inventó la avaricia, y apoyó la excesiva indulgencia de algunos teólogos, para aumentar los estipendios, y disminuir la obligacion de las misas; lo que motivó la expedicion de varios decretos, emanados, respectivamente, de Urbano VIII, Inocencio X y Alejandro VII; de los cuales consta : 1º que el que recibió muchos estipendios, aunque sean

tiempo rinda cuenta al obispo ó visitador ; 4. que en cada iglesia catedral ó parroquial donde haya Colector, se tenga una caja con dos llaves para depositar las limosnas de misas, debiendo conservar una de las llaves el Colector, y otra el párroco ó rector de la iglesia : cuya caja solo debe abrirse una vez en cada semana, en presencia de ambos, para entregar la limosna correspondiente á las misas celebradas en la semana ; 3. que el Colector atienda á las cargas de capellanías, y otras que tenga cada sacerdote, para no encargarles sino las misas que puedan decir cómodamente despues de satisfacer á sus obligaciones ; y que se prefiera siempre á los sacerdotes pobres, y mas dedicados á la iglesia. (Lib. 3, tit. 15, § 16 y sig.)

inferiores á los fijados en la diócesis, está obligado á decir tantas misas, cuantos fueron los estipendios recibidos ; 2º que tiene la misma obligacion, el que percibió de diversas personas muchos estipendios inferiores al acostumbrado ; 3º que no es lícito recibir dos estipendios, uno por el fruto satisfactorio y otro por el impetratorio del sacrificio ; 4º que tampoco es lícito recibirlo doble por la aplicacion de los dos frutos, el especial, y el especialísimo que corresponde al celebrante ; 5º que no puede satisfacerse á la obligacion de muchas misas con una sola celebracion.

12. — Terminaremos la materia de este capítulo, con algunas nociones generales relativas á las fundaciones, reducciones y condonaciones ó composiciones de misas.

Gravísimo es el deber de cumplir con la voluntad del testador, en orden á las condiciones impuestas en la institucion ó fundacion de misas ; de manera que el que, á menudo, viola aquella sin justa causa, en cuanto al lugar, tiempo, intencion y cualidad de la misa, peca gravemente, en sentir de Silvio, Navarro, Azor, etc., aun cuando intervenga el consentimiento de los herederos ; porque ni estos ni el sacerdote, pueden derogar la voluntad del testador. Pueden empero los obispos dispensar, con justa causa, en las condiciones impuestas por el testador ; pues que, segun el Tridentino, *Omnium piarum dispositionum tam in ultima voluntate quam inter vivos sunt executores* (1).

Toda fundacion de misas debe ser aceptada por el párroco ó rector de la iglesia en que tiene lugar, con aprobacion del obispo, tratándose de iglesia no exenta ; no debiendo aceptar, de ordinario, la fundacion, á menos que se asigne la tercera parte de los productos para la fábrica de la iglesia ; la cual, debiendo cuidar

(1) Sess. 22, cap. 8, de Reformat.